CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-663/2018

ACTOR: GASPAR GONZÁLEZ LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Toluca, Estado de México; **veintidós de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada, en el expediente citado al rubro, por el **pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **dieciséis horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia referida. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARIA

Ana Marisol Millán Pérez.
Actuaria

AMMP/MARE

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-663/2018

ACTOR: GASPAR GONZÁLEZ LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIA: TALIA JULIETA ROMERO JURADO[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, veintiuno de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos para resolver, los autos del juicio ciudadano **ST-JDC-663/2018** promovido por Gaspar González Luna, en su calidad de candidato a regidor propietario de la tercera fórmula de la planilla a integrar el Ayuntamiento de Jiménez, Estado de Michoacán, postulado por el Partido Revolucionario Institucional[2], en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán[3] en el expediente **TEEM-JDC-184/2018**, que desechó el juicio ciudadano por extemporáneo; y

RESULTANDOS

I. Antecedentes. De la narración de hechos en la demanda así como de las constancias que obran en autos se advierten:

[1] Con la colaboración de Lilia Irene Pérez Flores, Secretaría Auxiliar Regional adscrita a esta ponencia.
[2] En adelante PRI.
[3] En adelante TEEM

1. Jornada electoral. El primero de julio, se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros a los integrantes del Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán.

2. Cómputo municipal. El cinco de julio siguiente, el Consejo Municipal, concluyó el cómputo municipal respectivo, mismo que declaró como planilla ganadora a la postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, como se advierte del siguiente cuadro:

PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE	VOTACIÓN	
	Con número	Con letra
PAN	68	Sesenta y ocho
PRI	2525	Dos mil quinientos veinticinco
PRD	2745	Dos mil setecientos cuarenta y cinco
PT	232	Doscientos treinta y dos
VERDE	217	Doscientos diecisiete
MOVIMIENTO CIUDADANO	97	Noventa y siete
PARTIDO NUEVA ALIANZA	17	Diecisiete
morena	219	Doscientos diecinueve
COALICIONES		
PT morena	44	Cuarenta y cuatro
PT + morena, PT morena	495	Cuatrocientos noventa y cinco
CANDIDATURAS COMUNES		
PRD VERDE	93	Noventa y tres
VERDE + PRD + PRD VERDE	3055	Tres mil cincuenta y cinco
Candidatos no registrados	3	Tres
Votos nulos	406	Cuatrocientos seis
Votación total	6666	Seis mil seiscientos sesena y seis

3. Entrega de constancias. El mismo día, el citado Consejo declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos de la planilla ganadora, expidió las constancias de mayoría y validez; y al finalizar llevó a cabo la asignación de regidores, por el principio de representación proporcional, en los siguientes términos:

Partido Político o Coalición	Regidores	
	Mayoría relativa	Representación proporcional
Partido Revolucionario Institucional	0	2
Coalición "Juntos Haremos Historia" PT-MORENA	0	1
Candidatura Común PRD-PVEM	4	0
Total	4	3

4. Solicitud de información. El veintidós de julio del año en curso, el actor presentó escrito dirigido al Consejero presidente del Instituto Electoral de Michoacán,[4] mediante el cual solicitó le informara los resultados del cómputo municipal de Jiménez, Michoacán, y se le entregará copia certificada del acuerdo de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.[5]

5. Entrega de información. El veinticinco siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IEM entregó la información requerida al promovente.[6]

II. Juicio ciudadano local. El veintisiete de julio posterior, inconforme con la información entregada, el actor promovió juicio ciudadano ante el IEM.

[4] En adelante IEM.
[5] Visible a foja 15 del cuaderno accesorio único de este expediente.
[6] Acuse visible a foja 88 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

III. Acto impugnado. El nueve de agosto del presente año, el tribunal electoral local, dictó sentencia en el expediente **TEEM-JDC-184/2018,** en el sentido de desechar el juicio ciudadano por ser extemporáneo.

La anterior resolución se notificó al actor el diez de agosto del año en curso.

IV. Juicio ciudadano federal. El doce de agosto siguiente, el actor promovió ante el tribunal responsable juicio ciudadano federal.

V. Recepción de constancias en la Sala Regional Toluca. El trece de agosto de esta anualidad, se recibieron las constancias del medio de impugnación.

VI. Acuerdo de turno a ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar el expediente **ST-JDC-663/2018**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, el mismo día.

VII. Radicación. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

VIII. Admisión. A través de acuerdo de diecinueve de agosto, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio instado.

IX. Cierre de instrucción. Al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar y al considerar que se encontraba debidamente integrado y sustanciado el expediente, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, candidato a regidor propietario de la tercera fórmula de la planilla a integrar el ayuntamiento postulada por el PRI, en el municipio de Jiménez, en el Estado de Michoacán de Ocampo, entidad federativa y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala, que aduce violación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79; 80, párrafo 1, incisos f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano. Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si satisface los requisitos establecidos en los artículos 8; 9, 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios:

a) Forma. En la demanda, consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y los agravios que afirma le causa el acto reclamado.

b) Oportunidad. Se colma este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el nueve de agosto de dos mil dieciocho y notificada al actor el diez de agosto siguiente, como se aprecia en la notificación del mismo,[7] mientras que la demanda fue presentada el doce de agosto del año en curso, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes[8]; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. En el caso concreto, quien promueve es Gaspar González Luna, quien se ostenta como candidato a regidor propietario de la tercera fórmula postulada por el PRI para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, en el Estado de Michoacán y parte actora en el juicio ciudadano local TEEM-JDC-184/2018, es dable concluir que cumple con tal requisito para instaurar el juicio en que se actúa.

d) Interés jurídico. Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que fue el actor quien promovió el juicio ciudadano local del que derivó la resolución

[7] Como consta en la foja 124 del cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.
[8] Constatable en la foja 5 del cuaderno principal del expediente en el que se actúa, donde se puede apreciar el sello de recepción de la Oficialía de Partes de la autoridad responsable.

impugnada, de ahí que formalmente cuente con interés jurídico para controvertirla, aunado a que la autoridad responsable se lo reconoce en el informe circunstanciado.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia, en tanto que no existe medio de impugnación a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable, lo que evidencia el carácter de definitivo de dicha resolución.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, y al no hacerse valer ni apreciarse de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa. A efecto de tener claridad sobre el origen de la presente controversia, es necesario referir lo siguiente:

Gaspar González Luna en su carácter de candidato a regidor propietario de la tercera fórmula en la planilla integrada para Ayuntamiento de Jiménez, Michoacán, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el tribunal responsable, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada el cinco de julio del año en curso por el Consejo Municipal Electoral de Jiménez del Instituto Electoral de la misma entidad federativa.

En relación a este hecho, el actor refiere que tuvo conocimiento de los resultados el veinticinco de julio como consecuencia de la respuesta recaída a su solicitud del veintidós anterior y

presentó su escrito de demanda ante el tribunal responsable el veintisiete de julio del presente año.

En el juicio local, el tribunal responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda, al no haberse interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados por la ley. En consecuencia, procedió a desechar el juicio ciudadano local.

Inconforme con lo anterior, el actor acude a esta instancia jurisdiccional federal con la **pretensión** de que se revoque la sentencia impugnada y que esta Sala Regional resuelva en plenitud de jurisdicción respecto de la determinación inconstitucional de otorgar la asignación de la tercera regiduría por el principio de representación proporcional para la integración del ayuntamiento referido en líneas anteriores.

La **causa de pedir** en la que el actor sustenta su inconformidad, la hace depender de la falta de exhaustividad en la atención de sus agravios y la vulneración de su derecho de acceso a la justicia.

En ese sentido, la **litis** consiste en determinar si resultó apegado a Derecho que el tribunal responsable haya desechado el medio de impugnación, o bien, si a partir de los agravios expresados y las pruebas que obran en el expediente se acreditaba la oportunidad en la presentación de la demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. En su demanda, el actor expone los agravios consistentes en:

Temática I. Ausencia de máxima publicidad y transparencia de los resultados de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal del IEM en el Municipio (agravios e, f y g).

- El establecimiento de fechas preestablecidas no constituye que los actos tengan garantizada la máxima publicidad y transparencia de los mismos.
- El IEM no cuenta con micro sitios o estrados electrónicos del conocimiento social en el que cumpla con los principios de máxima publicidad y transparencia respecto de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal del IEM en el Municipio referido.
- El precedente invocado en la sentencia impugnada no es aplicable ni vinculante.

Temática II. Ausencia de notificación de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Municipal del IEM en el Municipio de Jiménez el 4 de julio (agravios b, c y d).

- El tribunal responsable no prueba de manera idónea que el actor tuvo conocimiento de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal del IEM en el Municipio de Jiménez el cuatro de julio de este año. Por el contario, el actor acreditó que tuvo conocimiento del acto hasta el veinticinco de julio.

- El tribunal responsable indebidamente consideró que el actor manifestó que el cómputo impugnado se llevó a cabo el cuatro de julio.
- Falta de notificación de los resultados del cómputo de manera personal, en estrados o la página web del IEM.

Temática III. Indebido desechamiento (agravio a).

- Inaplicación de los principios constitucionales de acceso a la justicia efectiva y del debido proceso, con motivo del ilegal desechamiento de la demanda; la cual también resulta contrario a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En primer orden se estudiarán de manera conjunta los agravios de las temáticas I y II y, posteriormente, los agravios de la temática III, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

QUINTO. Estudio de fondo

Agravios contenidos en las temáticas I y II.

Los agravios son **inoperantes** porque el actor parte de la premisa incorrecta de que la asignación de regidores por representación proporcional debe notificársele personalmente.

En primer orden, es necesario precisar la integración y funciones de los Comités Municipales Electorales de Michoacán. De conformidad en el artículo 51 del Código

Electoral del Estado, se establece que, en cada uno de los distritos electorales y municipios, el IEM contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal, según corresponda, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados.

En los municipios cabeceras de distrito, los Comités Distritales cumplirán las funciones correspondientes al Comité Municipal. En los casos de los municipios que comprenden más de un distrito, el Consejo General determinará a qué comité distrital corresponderá cumplir está función.

La integración de los consejos electorales se prevé en el artículo 55 de la citada ley electoral local, la cual es:

I. Un presidente;
II. Un secretario;
III. cuatro consejeros electorales; y,
IV. **Un representante por partido político** y candidato independiente, en su caso.

En el artículo 56 de la misma ley, se especifica que por cada consejero electoral se designará un suplente, así como por cada representante de partido político y candidato independiente se acreditará un suplente, así como el presidente y los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto. Los demás integrantes del consejo únicamente derecho a voz.

En el artículo 53 del mismo código local, se establecen las atribuciones de los consejos electorales de comités municipales, entre las cuales, se encuentran, en lo que interesa en el presente asunto las de:

- Fracción XIII: realizar el cómputo y declaración de validez de la elección de ayuntamientos
- Fracción XIV: expedir las constancias de mayoría y validez a los integrantes que haya obtenido el mayor número de votos
- **Fracción XV: expedir la constancia de asignación a los regidores por el principio de representación proporcional.**

Así mismo, el Reglamento Interno del IEM, establece en los artículos 5, fracción III, 8, 24, 92, 93, 94, 95, 96; la estructura y funciones del Comité Municipal Electoral, y en específico en el artículo 97, fracción V prevé que, en caso que los representantes de los partidos político no asistan a las sesiones del Consejo Municipal, **serán notificados personalmente** de los acuerdos y resoluciones aprobados, con copia certificada de los mismos.

En segundo orden, se considera necesario precisar que la **representación proporcional** es el principio de asignación de curules por medio del cual se distribuye **a cada fuerza política** el número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor.

La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado; salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 115, fracción VIII determina la obligación de las entidades federativas de establecer en sus legislaciones el

principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, dispone que cada *Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine. Y establece que será la ley la que introduzca el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos".*

En este sentido el Código Electoral de la citada entidad federativa señala:

> *"**Artículo 212**. Abierta la sesión, el consejo electoral de (sic) comité municipal procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***II. Representación proporcional:***
>
> *Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que participaron en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, las coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común.*
>
> *Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:*
>
> ***a)** Cociente electoral; y,*
>
> ***b)** Resto Mayor."*
>
> *"**Artículo 213**. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el*

Ayuntamiento. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos o candidatos independientes."

"**Artículo 214**. *Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:*

I. Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de Ayuntamiento;

II. Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos, coaliciones o candidaturas independientes que no alcanzaron el tres por ciento de la votación emitida, así como la de la planilla que haya resultado ganadora en la elección;

III. Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

IV. Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prevé reglas particulares para hacer efectivo el principio de representación proporcional en el sistema electoral mixto para la integración de los Ayuntamientos, ya que ésta se concreta a señalar que los Estados deben introducir en sus leyes el principio de representación proporcional en la elección de sus Ayuntamientos.

Con ello, se justifica la facultad del constituyente local para legislar sobre la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la cual, como se aprecia, es reconocida desde el texto constitucional.

Lo anterior, acorde con las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que citó en su resolución, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"** y **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."**

Continuando con la temática del principio de representación proporcional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en este sistema no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos como entidades de interés público son los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan; por lo que, razonando que los partidos políticos tienen la posibilidad de participar en los procesos electivos de manera individual o conjunta a través de una coalición, en este último caso, debe considerarse que la emisión del sufragio se efectúa a los candidatos de las coaliciones, que en el supuesto de los ayuntamientos serán los integrantes de la planilla postulada.

En este sentido, al considerarse que la representación proporcional es un derecho de los institutos políticos y que se asigna en función de la votación obtenida, la regulación les otorga, además de tener pleno derecho de integrar el órgano electoral municipal, la posibilidad de que, en caso de no estar presentes, se le notifique personalmente a través de su

representante, los acuerdos y resoluciones aprobados con copia certificada de los mismos.

En este tenor, se considera que la sesión de cómputo de representación proporcional no tenía que notificarse al actor, en su calidad de integrante de una fórmula, sino que a quién debía notificarse era al representante del partido político que lo postuló y, esto solo en caso de no estar presente en la sesión especial de cómputo para conocer los resultados de la asignación de representación proporcional, al ser integrante del comité municipal referido.

En el caso concreto, del acta levantada con motivo de la sesión especial de escrutinio y cómputo para la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Jiménez, Michoacán celebrada el cuatro de julio del año en curso, se observa la asistencia del representante propietario del PRI a dicha sesión,[9] por lo que el partido político que postuló la fórmula a la que pertenecía el actor, sí tuvo conocimiento de la designación de regidores por representación proporcional en el citado ayuntamiento.

Situación que, como ya se estableció, fue apegada a derecho pues por la naturaleza del principio de la representación proporcional, la notificación personal solo procede en el caso de los representantes de los institutos políticos, al ser parte de la integración del Consejo Municipal, no se encuentren presentes en la sesión de que se trate.

De ahí que era obligación del actor, con base en su calidad de candidato y con base a las fechas prestablecidas, estar al pendiente de las determinaciones adoptadas en la sesión de

[9] Visible a foja 18 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

cómputo y asignación a que se refiere el artículo 212 de la ley estatal sustantiva.

Lo anterior sin perjuicio de que, contrario a lo sostenido por el actor, la responsable en la resolución impugnada, manifestó que el once de julio, el IEM publicó en su página web, los ayuntamientos electos, entre ellos, el de Jiménez, Michoacán y, que inclusive considerando esa fecha el medio deviene extemporáneo.

En esta línea, es incorrecta la aseveración del actor respecto a que el precedente invocado en la resolución de la responsable no le es aplicable ni vinculante, pues el precedente versa respecto a su obligación como candidato, dentro del proceso electoral ordinario en el Estado, de conocer las etapas del mismo, desde la preparación de la elección, en la cual el Consejo General del IEM aprobó su registro, hasta la de resultados, donde el Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal y llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

En este sentido, como lo aborda el precedente, a los candidatos les es inherente la obligación de vigilar y acompañar el proceso electoral por la calidad de candidatos que ostentaron, para estar al pendiente de las decisiones que determinada autoridad dicte y puedan, en un momento dado, causarle un perjuicio, como en el caso concreto. De ahí la correcta invocación del precedente por la responsable.

En ese tenor, con independencia de que es inverosímil conceder que haya sido hasta que se le entregó copia certificada del acta de asignación de Regidores por el principio

de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Jiménez, en el Estado de Michoacán, emitida por el IEM que tuvo conocimiento del acto; lo cierto es que, derivado del diseño del Sistema de Medios de Impugnación, es irrelevante la fecha en que se tuvo conocimiento del cómputo distrital, dado que si los plazos previstos y la definitividad de los actos y etapas de un proceso electoral buscan justamente permitir que la renovación de los cargos, en este caso municipales, no se vea detenida o imposibilitada por la falta de atención de los participantes, de ahí que sean inatendibles los argumentos expresados en la demanda tendientes a justificar la oportunidad de la presentación de la misma.

Por todo eso, es incorrecta su apreciación de ausencia de máxima publicidad y trasparencia puesto que el hecho de que no haya estado al pendiente de las etapas del proceso electoral, no significa que las autoridades no cumplan con dichas obligaciones.

Agravio contenido en la temática III.

No asiste la razón al actor respecto a los motivos de disenso de esta temática por lo que se consideran infundados, la calificación obedece a que fue correcta la decisión de la responsable de desechar el medio de impugnación porque del análisis del acto, el tribunal responsable atendió a lo previsto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana de Michoacán.

Contrario a los sostenido por el actor, la autoridad invocó los numerales aplicables y consideró la aplicación de las fechas establecidas en la ley, en el caso, el artículo 207 del Código Electoral del Estado de Michoacán establece el día de la

celebración de la sesión permanente de cómputo de los consejos electorales de comités distritales o **municipales**, entre otros de ayuntamientos, hasta su conclusión.

Por tanto, sí la sesión de cómputo se realizó el cuatro de julio de dos mil dieciocho en el Consejo Municipal del IEM en el Municipio de Jiménez y concluyó el cinco siguiente, en la cual se asentó el resultado de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente, el plazo para impugnar iniciaba al día siguiente de la conclusión de la sesión, es decir, el seis de julio siguiente empezó a transcurrir dicho plazo para impugnar los resultados impresos en las actas.

En esa tesitura, el plazo transcurrió, tal y como se lo especificó la responsable, del seis al nueve de julio, y la fecha de la presentación de su demanda fue el veintisiete de julio siguiente, esto es, veintidós días posteriores a la fecha de conclusión de la sesión de cómputo, lo cual derivo en la extemporaneidad de dicha presentación. Sin que la solicitud de copias renovara el plazo para interponer la impugnación.

En similares condiciones, la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración **SUP-REC-874/2018**.

Así es que, tal como lo afirmó la responsable los requisitos procesales en ningún modo se contraponen a la garantía de tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, ya que la misma no implica que, en aras de favorecer el eficaz acceso a la justicia, se tengan que soslayar injustificadamente los presupuestos procesales necesarios a la procedencia de los medios de impugnación, como en este caso

ocurre con el plazo para su interposición; pues, de lo contrario, equivaldría a dejar de observar los principios constitucionales de seguridad jurídica y debido proceso que rigen la función jurisdiccional, provocando un estado de incertidumbre entre los destinarios de la justicia, además de trastocar las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Se considera preciso destacar que este Tribunal Electoral reconoce el derecho de los candidatos a regidores por representación proporcional para impugnar cualquier determinación que estime violatoria de su esfera jurídica, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de procedencia. En consecuencia, al haber resultado **inoperantes e infundados** los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar la sentencia de nueve de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-184/2018.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 27, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98, 99, 102, 103, 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público esta resolución en la página de este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO